



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190030800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VIVAL ARQUITECTOS LTDA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por el apoderado de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 581 del 15 de junio de 2018, por la cual se impone una sanción y se imparte una orden, 1099 del 12 de septiembre de 2018 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y 702 del 14 de mayo de 2019 mediante la cual se resuelve un recurso de apelación, emitidos por la Secretaría Distrital del Hábitat, con fundamento en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, y de las normas citadas en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda

1.1.2. Afirmó que, con la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, se busca evitar un agravio injustificado y un perjuicio irremediable a la parte actora, derivado de la expedición ilegalidad de los mismos y del hecho de que con la ejecución se dé inicio del proceso de cobro coactivo y el efectuar decreto de embargo de los bienes.

1.1.3. Que al momento de ser decretado la medida de embargo por parte de la entidad demandada sería totalmente injusto, inequitativo y arbitrario, puesto como está demostrado que la entidad al momento de expedir los actos administrativos objeto de controversia lo hizo contrariando la Constitución Política de Colombia y la ley.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la entidad demandada se opuso al decreto de la medida cautelar², indicando que:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. "CuadernoMedidaCautelar". Archivo: "01CuadernoMedidaCautelar". Pág. 7.

² Ibíd. Ibíd. Archivo: "04OposiciónMedida".

1.2.1. La Secretaría Distrital del hábitat conforme a sus competencias asumió la investigación de la queja presentada por el señor Miguel Morales en calidad de propietario del apartamento 503 del proyecto de vivienda Edificación Vival Santa Bárbara, por las posibles deficiencias constructivas existentes en las zonas comunes del citado proyecto de vivienda.

1.2.2. De la queja presentada en contra de la sociedad constructora se le corrió traslado para que se pronunciara sobre los hechos que la originó e indicara de manera puntual si daría solución a los mismos.

1.2.3. Mediante memorial del 14 de noviembre de 2016 la sociedad enajenadora del proyecto de construcción de vivienda describió el traslado de la queja manifestando que se llevarían trabajos tendientes a minimizar la vibración y el ruido que genera la planta eléctrica, de tal forma que no produzca perjuicios algunos a los apartamentos de la edificación, así mismo, proponer la instalación de un “*timer*” que permita la desconexión automática de la planta en las horas de la noche.

1.2.4. Con el fin de realizar visita de carácter técnico la Secretaría Distrital de Hábitat remitió memoriales a la sociedad Vival Arquitectos Ltda., y al quejoso, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la misma.

1.2.5. Que la diligencia se llevó a cabo con las partes interesadas, elaborándose por parte de la entidad demandada el respectivo informe de verificación de hechos 16-1354 del 27 de diciembre de 2016 en el cual se identificaron los respectivos hallazgos que motivaron la decisión adoptada en los actos administrativos acusados.

1.2.6. Mediante auto 3895 del 4 de diciembre de 2017, se abrió investigación administrativa contra la sociedad Vival Arquitectos Ltda., la cual fue notificada de manera personal el 27 de febrero de 2018 y al quejoso mediante oficio 1-2018-17107 del 21 de febrero de 2018, el cual fue aclarado por el acto administrativo 715 del 24 de abril de 2018.

1.2.7. Al no solicitar la sociedad demandante la realización de la audiencia de mediación la administración de manera oficiosa le dio impulso al proceso y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. Los cuales fueron presentados.

1.2.8. A través de la Resolución No. 581 del 15 de junio de 2018 la Secretaría Distrital del Hábitat impuso sanción de multa a la sociedad Vival Arquitectos Ltda., por la suma de dieciocho millones novecientos treinta y tres mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$ 18.933.866), acto administrativo que es objeto de debate.

1.2.9. Que en materia de inspección, vigilancia y control a la actividad de enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda la Ley 66 de 1968 modificados por los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 78 de 1987 entre otros, prescribió un sistema de intervención que permite garantizar la efectividad del derecho a una vivienda digna, derecho que es de rango constitucional.

1.2.10. Que mediante Acuerdo Distrital 079 de 2003, se asigna como autoridad administrativa de policía con competencia especiales a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, con el objeto de promover, prevenir, mantener, preservar o restaurar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público.

1.2.11. Conforme a las anteriores competencias para controlar la actividad de la enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda la entidad administrativa puede

tomar los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha materia a través de la imposición de órdenes y requerimientos, conforme a lo consagrado en la Ley 66 de 1968 con todas sus modificaciones, que establece la posibilidad de imponer multa sucesivas a las personas que no cumplan estas órdenes y requerimientos.

1.2.12. La actuación administrativa se adelantó respetando el debido proceso de la sociedad demandante conforme lo prevé el artículo 29 de la carta y lo señalado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

1.2.13. Las decisiones de la Secretaría Distrital del Hábitat fueron tomadas con fundamento a la ley, dentro de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, por cuanto la actuación administrativa se adelantó de conformidad con el procedimiento correspondiente.

1.2.14. Dentro del expediente no obra prueba alguna sobre intervenciones realizadas por la sociedad demandante que fuesen correctivas de la deficiencia constructivas, señaladas en el informe de verificación de hechos 16-1354 del 27 de diciembre de 2016 y el concepto técnico 17-860 del 11 de octubre de 2017.

1.2.15. En la Resolución No. 581 del 15 de junio de 2018 se desarrolló un acápite específico denominado “*fundamento normativo de la decisión*” que se relacionan los hallazgos con las presuntas normas violadas tipificándose la conducta infractora por parte de la sociedad actora.

1.2.16. La entidad demandada al hacer el estudio de la valoración de las pruebas, el informe técnico, el concepto técnico y demás documentos que obran en el expediente administrativo, así como el tiempo transcurrido, estimó que resultaba procedente imponer sanción administrativa a la sociedad enajenadora en aplicación a lo estipulado en el Decreto Distrital 572 de 2015 y demás normas en concordancia.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. El apoderado de la parte demandante no aportó ni solicitó pruebas como sustento de la medida.

1.3.2. El apoderado del Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat, tampoco aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “*necesidad*” de “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse *“al menos sumariamente”*, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino *“además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”*³⁴.

³ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁵, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁶.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁷.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas de la demanda, los artículos 13, 29, 83, 90 y 338 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA

2.2.2. Considera que, al no decretarse la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos acusados, se causaría un agravio injustificado y un perjuicio irremediable, por la expedición ilegal de los mismos.

2.2.3. El Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela, además no es posible evidenciar el supuesto desconocimiento de las normas de rango superior que se invocan

⁵ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁶ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

⁷ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

como violadas, así como tampoco que el interés público general se vea afectado de manera grave por la falta de suspensión de los actos administrativos acusados.

2.2.4. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.2.5. En ese orden de idea, no es posible pretender la suspensión de todos los trámites adelantados por la parte demandada con precedencia, de la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita más adelante luego de agotar el debate probatorio correspondiente.

2.2.6. Así las cosas, como hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto de los actos administrativos demandados, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.7. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.8. Esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **VIVAL ARQUITECTOS LTDA**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 7 de mayo de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a0a5ed9b2d4bba61fa8214946ffc599bb62a151cf80bb4e72b01fb078357af**

Documento generado en 06/05/2021 05:17:34 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200028500
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	ISAAC GARCÍA MARTÍNEZ
Demandado	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el señor Isaac García Martínez, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ii) Aportar las constancias de notificación comunicación o publicación del acto administrativo demandado, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que señala que la parte demandante deberá allegar copia del acto administrativo acusado con las constancias de su notificación, comunicación o publicación, por cuanto dentro del expediente no reposan estos documentos.

iii) Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

iv) Aclarar las pretensiones, hechos, normas violadas y concepto de la violación, y la medida cautelar para que sean congruentes con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

v) Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

vi) Realizar la designación de las partes y sus representantes en debida forma, tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

vii) Acreditar si al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a los demandados y demás sujetos procesales, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo. "03InadmiteAdecuarMedioControl".

viii) Señalar la estimación razonada de la cuantía, en tanto que no fue indicada en la demanda.

ix) Allegar poder debidamente conferido aún apoderado judicial, conforme a los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se aportó mandato alguno.

x) Acreditar que agotó el recurso de apelación contra los actos administrativos demandados, el cual es obligatorio para acceder a la jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

3. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

4. A través de memorial radicado vía electrónica el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)², la parte actora allegó poder otorgado al abogado Luís Alberto Cabanzo Vega de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 de CGP. Así mismo en el escrito advierte que las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda son imposible de subsanar.

5. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

5.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.2. El auto inadmisorio del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se notificó mediante anotación por estado el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

5.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) venciendo el veintiséis (26) de febrero de la misma anualidad, allegando la parte actora el escrito de subsanación dentro del término de ley.

6. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

² Ibíd. Archivo. “05MemorialSubsanacion”.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

7. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que de conformidad con lo manifestado por la parte demandante no se subsanaron las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda.

8. Así las cosas, se tiene que, en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

9. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **ISAAC GARCÍA MARTÍNEZ** contra la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

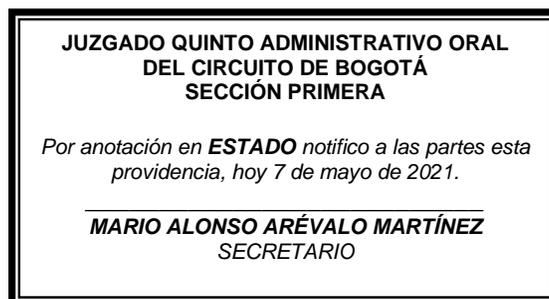
TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24236876b554c8b461858054cdfd4838838ed11ea15312e7cea87550a7357d35**

Documento generado en 06/05/2021 05:17:28 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210005500
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	ORLANDO CHACÓN QUIROGA
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLETA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Facativá (Cundinamarca), bajo los siguientes argumentos:

1. La parte actora actuando en nombre propio presentó demanda¹ con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1974 del 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual se declara contraventor de las normas de tránsito y se impone sanción de multa expedido por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Villeta (Cundinamarca).

2. Revisada las documentales aportadas con la demanda se advierte que los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción derivada de la infracción de tránsito, tuvieron lugar en el municipio de Villeta (Cundinamarca) y que las autoridades administrativas que expidieron el acto administrativo acusado corresponden a dicho municipio.

3. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)
(Subrayado el Despacho)

4. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción derivada de la conducta cometida por el señor Orlando Chacón Quiroga, tuvieron lugar en el Municipio de Villeta (Cundinamarca).

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivo: “01Demanda”.

5. Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Cundinamarca).

6. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

"14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINMARCA:

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Villeta" (resalta el Despacho)

7. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de nulidad simple y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de nulidad simple interpuesto por la **ORLANDO CHACÓN QUIROGA**, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLETA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 7 de mayo de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602752e27d5de213d5505cc8085a841a7bcc7cad5d5b597c0b18de446b66436b**

Documento generado en 06/05/2021 05:17:32 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210011500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IMPORTADORA DE FERRETERÍA S.A.S. IMPOFER
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad Importadora de Ferretería S.A.S. – IMPOFER-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Aportar las constancias de notificación comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que señala que la parte demandante deberá allegar copia de los actos administrativos acusados con las constancias de su notificación, comunicación o publicación, por cuanto dentro del expediente no reposan estos documentos.

1.2. Indicar lo que se pretende con precisión y claridad, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto en la demanda se solicita la nulidad de actos administrativos que no están debidamente individualizados.

1.2.1. Las pretensiones de la demanda deberán estar dirigidas a la declaratoria nulidad de los actos administrativos definitivos proferidos por la autoridad demandada, actos a los que se refiere el artículo 43 del CPACA.

1.3. Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el asunto objeto de debate es conciliable.

1.4. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en el poder especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En consecuencia, comoquiera que en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2º de esta providencia se deberán modificar las pretensiones de la demanda, en el mismo orden, el demandante deberá ajustar el poder otorgado, siendo coherente con las pretensiones objeto de la subsanación.

1.4.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

2. El escrito de subsanación deberá remitirse con copia a la demandada, tal y como lo dispone el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por sociedad **IMPORTADORA DE FERRETERÍA S.A.S. – IMPOFER-** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte actora **deberá** remitir el escrito de subsanación con copia a la demandada, tal y como lo dispone el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 7 de mayo del 2021.</p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505ca2d16d0f29eddfc008339995a6a95849667bf43efc4ba79ca11b3e6f07f0**

Documento generado en 06/05/2021 05:17:20 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210012900
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	GUILLERMO GÓMEZ GÓMEZ
Demandado	MUNICIPIO DE BARRANCAS LA GUAJIRA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha (La Guajira), bajo los siguientes argumentos:

1. La parte actora actuando a través de apoderado judicial presentó demanda¹, con el fin de que se declare la nulidad del auto 014 del 16 de marzo de 2018, por medio del cual al Oficina Asesora de Planeación del municipio de Barrancas (La Guajira) admitió una venta de un lote de terreno de 50.000 metros cuadrados equivalente a 5 hectáreas a la señora Sara Sofia Berradinelli Serrano y la Escritura Pública 161 del 12 de junio de 2018 de la Notaría Única de Barrancas (La Guajira).

2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, estableció la competencia por razón del territorio en estos términos:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.” (Subrayado el Despacho)

4. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que los hechos que dieron origen a la presente demanda, tuvieron lugar en el Municipio de Barrancas (La Guajira).

5. Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Riohacha.

6. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivo: “02Demanda”.

“16. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA:

El Circuito Judicial Administrativo de Riohacha, con cabecera en el municipio de Riohacha y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de La Guajira.”.

7. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de nulidad simple y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (La Guajira).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de nulidad simple interpuesto por la **GUILLERMO GÓMEZ GÓMEZ**, contra el **MUNICIPIO DE BARRANCAS LA GUAJIRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha, La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 7 de mayo de 2021.</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef864cfb22a7e891d438d2932c640e8d1702b384b0685c5cf63e036dfe1ddbc8**

Documento generado en 06/05/2021 05:17:29 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210013400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BEYOND BORDER INTERNATIONAL COURIER S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La entidad demandante presentó demanda con el objetivo de declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) La Resolución No. 002080 del 9 de julio de 2020 mediante la cual se declara el incumplimiento de obligaciones y se ordena hacer efectiva la garantía, por no liquidar y pagar la totalidad de los tributos aduaneros (arancel – IVA).

ii) La Resolución No. 0004221 del 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 002080 del 9 de julio de 2020.

2. Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)."

3. En ese orden, y teniendo en cuenta que la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con la liquidación oficial de revisión y la liquidación de tributos (arancel – IVA), el conocimiento del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta.

4. Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ al resolver un conflicto de competencia remitió un proceso de similares características a la Sección Cuarta, así:

“4.3. Al respecto, la Sala i) no comparte los argumentos expuestos por la Sección Cuarta de esta Corporación, al señalar que al tratarse de un caso de índole sancionatoria por la comisión de una infracción aduanera, el asunto no es competencia de esa sección, toda vez que en la Resolución por la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones en la parte considerativa como en la resolutoria, señala que las sumas adeudadas corresponden a conceptos de IVA Y ARANCEL (...)

el asunto se centra en el pago de los tributos por concepto de IVA Y ARANCEL derivados de la modificación de los valores declarados de las guías de mensajería especializada, en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, los cuales corresponden a tributos aduaneros (...), es decir que la entidad accionada declaró el incumplimiento de una obligación aduanera, con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes ejercidos por la sociedad demandante, razón por la cual hizo efectiva la póliza de cumplimiento, lo que permite establecer que lo que se discute es un tributo aduanero a cargo de MAR EXPRESS S.A.S. y que conforme a lo establecido por el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de febrero de 2018, arriba en cita, el asunto se contrae a una obligación que es de carácter tributario.

En consecuencia, en claro que la controversia se centró en un asunto de carácter tributario, toda vez que el incumplimiento de las obligaciones aduaneras fue con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros”.

5. Así mismo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se refirió a un asunto similar al presente, esto es, lo relacionado a la competencia de la Sección Cuarta en materia de actos administrativos sancionatorios proferidos por la DIAN, derivados de la formulación de la Liquidación Oficial de Revisión de las declaraciones de importación y de la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6. del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, así:

“Es menester que la Sala precise que el objeto del litigio gira respecto de la nulidad de la resolución que resolvió la Liquidación oficial de revisión de mercancía y que en consecuencia de ello se dispuso una sanción económica. Recuerda la Sala que clasificar una mercancía implica ubicarla en la nomenclatura del arancel de aduanas que “es un instrumento económico con el que se regula el intercambio comercial de un país con otros países”. Que tiene la naturaleza de un tributo.

*De otro lado resalta la Sala que, la clasificación arancelaria que fija la Subdirección de Gestión Técnica aduanera constituye el criterio determinante para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, para el caso en concreto la naturaleza de la liquidación oficial de revisión versa sobre temas tributarios.
(...)*

¹ SOLER PEDROZA, Israel (M.P.) (Dr.). Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Providencia del 27 de agosto de 2018. Radicado No. 25000-23-42-000-2018-01326-00.

Para el caso en concreto, la entidad accionada declaró el incumplimiento de una obligación aduanera, con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes ejercida por la sociedad demandante, razón por la cual, ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento, lo que permite establecer que lo que se discute es un tributo aduanero.

(...)

Así las cosas, encuentra la Sala que la controversia se centra en un asunto de carácter tributario, toda vez que por medio del control de nulidad y restablecimiento busca que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 533 del 23 de marzo de 2018 y 1134 de 2018 proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con ocasión del incumplimiento de las obligaciones aduaneras por la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes, ejercida por la sociedad demandante.

En conclusión, con base en todo lo antes expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolverá el conflicto de competencias suscitado en favor del Juzgado 4º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Primera, atribuyendo el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia al Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-².

6. Así las cosas, y como en este caso se discuten sumas de naturaleza tributaria, adeudadas por concepto de IVA y ARANCEL, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por lo que se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **BEYOND BORDER INTERNATIONAL COURIER S.A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

² SUÁREZ VARGAS, Clara Cecilia (C.P.) (Dra.). Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena. Providencia del 26 de octubre de 2020. Radicado No. 25000231500020190056300.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 7 de mayo de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e635448b6443d68fd584f10fde5d7c313b7d2a4ba99f1a6af5bafd3e5ce4e025**

Documento generado en 06/05/2021 05:17:27 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520200023000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	IMPEDIMENTO

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Estando el expediente pendiente para calificar la demanda, se procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al titular del Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.
2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, al advertir las causales que esa disposición consagra.
3. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4º del artículo 130 CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.**” (Negrilla y subrayado fuera texto original)*

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).” (Negrilla fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimentos del numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente en segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia al Cliente de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

7. El Despacho advierte que el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹ dentro del expediente 11001333400520200026300, al estudiar un caso similar, declaró fundado el impedimento remitido por esta judicatura.

8. En ese orden de ideas, y conforme a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

¹ PADILLA TELLEZ, Mayfren (el Juez) (DR). Juzgado Sexto (6°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Expediente 11001333400520200026300. Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB-. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

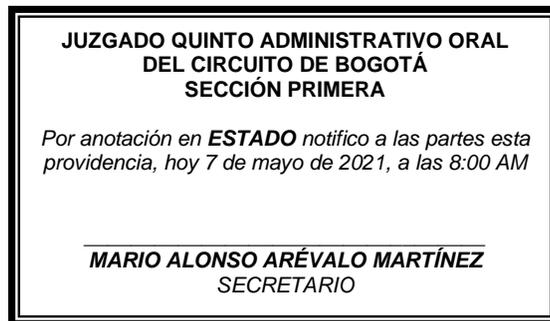
SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7064d72691e853aff33088f72926af2414b3ecd09d1238dc0e0de5630e8a4d9a**

Documento generado en 06/05/2021 05:17:16 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520200032200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	IMPEDIMENTO

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Estando el expediente pendiente para calificar la demanda, y en vista a que el suscrito funcionario observa la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al titular del Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.
2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, al advertir las causales que esa disposición consagra.
3. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 130 CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.**” (Negrilla y subrayado fuera texto original)*

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).” (Negrilla fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimentos del numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente en segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia al Cliente de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

7. El Despacho advierte que el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹ dentro del expediente 11001333400520200026300, al estudiar un caso similar, declaró fundado el impedimento remitido por esta judicatura.

8. En ese orden de ideas, y conforme a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

¹ PADILLA TELLEZ, Mayfren (el Juez) (DR). Juzgado Sexto (6°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Expediente 11001333400520200026300. Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB-. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

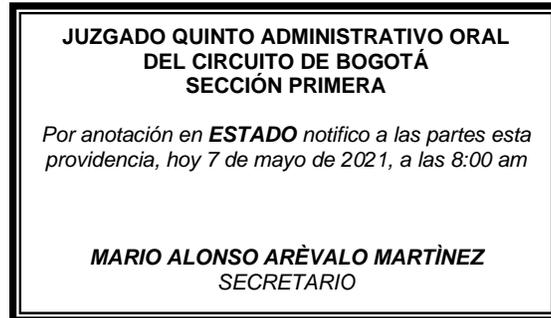
SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

EOM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64897b4b2cf97fa638692f9651bf5f8dbbb8a502fab5f247174dee459b2eb64d**

Documento generado en 06/05/2021 05:17:17 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00251 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANTI S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Aportar la constancia de notificación del acto administrativo demandado, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.
2. Allegar memorial del poder otorgado por VANTI S.A. E.S.P., al abogado DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE, por cuanto no fue allegado con el escrito de demanda. El poder deberá aportarse en la forma descrita en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, acreditando que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la sociedad demandante para recibir notificaciones judiciales.
3. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, por cuanto si bien se afirma que se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que ésta no se realizó dentro de los cinco meses siguientes, deberá aportar constancia de dicha situación y del escrito contentivo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho

para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 7 de mayo de 2021, a
las 8:00 AM*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2957a8afcf35ed36b583865bb7637fd60a14df4f7f31c315427462f6f42e1f1**

Documento generado en 06/05/2021 05:17:26 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520200027500
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANITAS S. A., E. P. S.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.

1. La sociedad SANITAS S. A., E. P. S., actuando a través de apoderada judicial presentó demanda pretendiendo se declare a la demandada responsable por los perjuicios en la modalidad de daño emergente, causados con ocasión del rechazo infundado de cuatrocientos setenta y seis (476) recobros con quinientos noventa (590) ítems, resultado de la cobertura y suministro efectivo de los medicamentos, servicios, productos e insumos, NO incluidos el Plan Obligatorio de Salud POS que ascienden a la suma de cuatrocientos trece millones quinientos veintiséis mil ochocientos sesenta y tres (\$413.526.863.00), y como consecuencia de la anterior declaración que se condene a la demandada al pago de los mismos y de los perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante¹.

2. La demanda en comento fue repartida en principio al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá², quien mediante auto de 2 de marzo de 2018, dispuso su remisión por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito, por considerar que la obligación reclamada se trataba de un asunto derivado de la relación contractual y comercial existente entre las partes garantizada a través de títulos valores, con fundamento en lo siguiente:

“[...] considera esta Operadora Judicial que la relación jurídica que existió entre SANITAS S. A., y la parte demandada, fue de carácter civil producto de la forma contractual como dichas entidades se comprometieron a brindar el servicio de salud a los afiliados, en virtud de lo cual se constituyó como título valor los recobros que hoy pretende le sean cancelados la E. P. S., demandante, que son de contenido crediticio, los cuales valdrán como pago de aquellas en orden a lo señalado en el artículo 882 del Código de Comercio. De tal manera resulta claro para este Juzgado que la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda resulta ser de la relación

¹ Expediente Digital. Archivo. “01Demanda”.

² Ibid. Folios 171 a 172.

jurídica comercial que surgió entre las partes, la cual se respaldó y/o se garantizó a través de títulos judiciales (recobros) cuyo contenido es de carácter comercial, lo que da lugar para que la competencia del presente proceso esté en cabeza de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y no laboral [...].”

3. Efectuado el reparto correspondiente la demanda fue asignada al Juzgado Quinto Civil del Circuito, Despacho Judicial quien por auto de 09 de julio de 2020³, declaró de oficio la “*falta de jurisdicción*” para avocar el conocimiento de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

“(...) la Corte Suprema de Justicia, en auto de Sala Plena en el asunto radicado 2017-00200, de 12 de abril de 2018, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, en un caso con pretensiones semejantes a éste, señaló que la autoridad competente para conocer de una controversia derivada de la solicitud de recobro por parte de una EPS que habría pagado a sus instituciones prestadoras de servicios de salud IPS, sumas de dinero correspondientes a prestación de servicios de salud no incluidos en el Plan obligatorio de Salud POS, ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que la decisión de glosar, devolver o rechazarlas solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, corresponde al Ministerio, quien realiza aquella laboren nombre y representación del Estado, por ende, esa actuación constituye en un acto administrativo, particular y concreto. Así las cosas, acogiendo el criterio de la Honorable Corte Suprema de justicia, resulta palmario que el asunto sub lite debe ser ventilado ante dicha jurisdicción y no la de marras, por ende, procede declarar de oficio, la falta de jurisdicción, dado su carácter improrrogable, disponiendo la remisión del protocolo a la que corresponde (...).”

3. La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el día 6 de noviembre de 2020⁴, efectuó el reparto de la demanda a este Despacho Judicial, radicándola en el sistema de gestión judicial siglo XXI como nulidad y restablecimiento del derecho.

II CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido, este Despacho advierte de acuerdo con las pretensiones planteadas, que la demanda cuestiona la negativa de la entidad demandada al pago de cuatrocientos setenta y seis (476) recobros con quinientos noventa (590) ítems, resultado de la cobertura y suministro efectivo de los medicamentos, servicios, productos e insumos, NO incluidos el Plan Obligatorio de Salud POS que ascienden a la suma de cuatrocientos trece millones quinientos veintiséis mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$413.526.863.00).

2.2. El asunto debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria - Laboral, pues lo que solicita la parte demandante, tiene que ver con la acción de recobro en cabeza de las entidades prestadoras del servicio de salud en contra el ADRES, el cual no puede ser adecuada a ninguno de los medios de control de que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

2.3. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 del CGP, la jurisdicción ordinaria laboral conoce, entre otros, de los siguientes asuntos:

³ Ibid. Archivo “03Autodeclarafaltadejurisdiccion”.

⁴Ibid. Archivo “07Actaderepartojuzgado5”

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. (Destacado fuera de texto).

2.4. De conformidad dispuesto en el artículo 8° de la Ley 100 de 1993, el sistema de seguridad social corresponde al conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios.

2.5. Ahora, si bien el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de las *“controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*, no es menos cierto que en el presente asunto, si bien las pretensiones están encaminadas a endilgar la responsabilidad del Estado (Administradora de Los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES) por la omisión en el pago de los servicios de salud prestados, también lo es que en las mismas se busca el *recobro* de las prestaciones otorgadas a los usuarios del sistema, por disposición expresa de la Ley.

2.5.1. Tal situación no hace parte de las excepciones a las que se refiere el citado numeral 4° de la Ley 712 de 2001, lo cual impone concluir que su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Labora.

2.6. Sobre el punto, el Consejo Superior de la Judicatura⁵ al dirimir los conflictos de competencia suscitados entre la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y la jurisdicción contenciosa administrativa cuando se trata de conflictos relativos a recobros judiciales al estado dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema, ha considerado lo siguiente:

“[...] Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala que la demanda ordinaria laboral pretende recibir de la Nación - Ministerio de Protección Social el pago de DOSCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$203.680.454.00), por concepto de la prestación de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS ni costeados por la Unidad de Pago por Capitación - UPC correspondientes a 1.168 solicitudes por recobro, en razón a las decisiones adoptadas por el Comité Técnico Científico de la EPS SANITAS y de los Jueces de Tutela.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, autos resuelven conflicto de competencia de 29 de junio de 2016 y 21 de julio de 2016, expedientes 11001010200020160105200 y 1100101020002016012330, respectivamente.

Debe indicarse que el caso de marras ya ha sido resuelto por esta Alta Corte, en sesiones pasadas. Pronunciamientos en los que por mayoría de los participantes se ha aprobado la decisión de asignar la competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

[...]

La Seguridad Social Integral, adquiere unidad conceptual de la propia Constitución para obtener su protección el Legislador desarrolló la Ley 100 de 1993. Dentro de este estamento indicó que para materializar el derecho se exige el conocimiento de una Jurisdicción Especializada, bajo las reglas de un proceso especial. La norma citada dispuso dirimir las controversias que se relacionen con esta materia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral con las excepciones contempladas en los artículos 36 y 279 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, como el litigio versa sobre una suma de dinero que tiene directa e inequívoca relación con un aspecto de la seguridad social, es el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 2°, modificado por la Ley 712 de 2001 en su numeral 4 artículo 2°, a su vez modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso el encargado de fijar la competencia en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria.

Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

El artículo referido descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia del asunto bajo estudio; en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Superioridad acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones propuesto por los JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL MISMO CIRCUITO JUDICIAL, debe desatarse asignando la competencia al Juzgado Ordinario Laboral [...] (negrilla fuera de texto).

2.7. Con fundamento lo anterior, para el Despacho es claro que la situación fáctica y el marco jurídico del presente asunto, no debe ser conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre las entidades administradoras o prestadoras se le ha asignado exclusivamente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de manera que el trámite y decisión le corresponderá, al Juez Laboral del Circuito conforme con la normatividad aplicable.

2.8. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues se reitera que el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, en atención a la naturaleza del asunto.

2.8.1. El conflicto negativo de jurisdicción propuesto se soporta en el hecho que el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá ya había manifestado que carecía de competencia para conocer del asunto, en auto del 2 de marzo de 2018.

2.9. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, numeral 6°, de la Constitución Política y 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996, se dispondrá la remisión del expediente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ante la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 7 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p><hr/>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d418721cea3be9df136557bab46ec285995adcb15d42e47849e4689be878da16**

Documento generado en 06/05/2021 05:17:30 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200030600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	IMPEDIMENTO

Estando el expediente pendiente para calificar la demanda, y en vista a que el suscrito funcionario observa la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al titular del Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, al advertir las causales que esa disposición consagra.

3. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 130 CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.**” (Negrilla y subrayado fuera texto original)*

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).” (Negrilla fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimentos del numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente en segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia al Cliente de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

7. El Despacho advierte que el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dentro del expediente 11001333400520200026300, al estudiar un caso similar, declaró fundado el impedimento remitido por esta judicatura.

8. En ese orden de ideas, y conforme a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

EOM



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ**

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b73b07727b78b6701a399e1ce4bf52b0717194925cc217d7012698bf64b2d9a**

Documento generado en 06/05/2021 05:17:18 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200032800
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Accionante	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Accionado	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, se observa lo siguiente:

1. La entidad demandante presentó demanda con el objetivo de declarar la nulidad de la licencia de importación No. 22153649-11052018 de fecha 17 de mayo de 2018, expedida a favor de la sociedad Arismendi Andrade S. A. S.¹
2. Ahora bien, los actos administrativos de carácter particular pueden demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad simple por cualquier persona e incluso por quien tiene la condición de sujeto pasivo de la correspondiente decisión, en cuanto la nulidad no conlleve el restablecimiento automático del derecho, porque en ese caso deberán impugnarse a través del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
3. De este modo se tiene qué, el medio de control de la simple nulidad fue previsto para cuestionar la legalidad de la acción de la administración materializada en actos administrativos, cuando éstos alteran el ordenamiento jurídico, en tal medida, el interés del demandante es el de someter a la administración pública al imperio del derecho objetivo, con lo que finalmente, se tutela el orden jurídico y la legalidad abstracta.
4. Por su parte, a través del mecanismo de la nulidad y restablecimiento del derecho normalmente se impugnan aquellos actos administrativos que afectan derechos de una persona determinada, es decir, su finalidad además del restablecimiento del orden jurídico, es la restitución del derecho violado.
5. Descendiendo al caso concreto, se advierte que la eventual nulidad del acto administrativo acusado, afecta el derecho subjetivo, particular y concreto para un tercero, en este caso, la sociedad Arismendi Andrade S. A. S., pues quedaría sin efecto la licencia expedida a su favor.
6. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal precedente para cuestionar la legalidad del acto demandado, es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: "07 Anexo 5. Pdf.".Folios 357-361.

7. La postura del Despacho es concordante con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que en materia de demandas promovidas por las entidades públicas para cuestionar la legalidad de sus propios actos administrativos, ha precisado:

“Ahora bien, en relación con las pretensiones de lesividad, esta Sección se ha pronunciado recientemente y mediante providencia de 13 de junio de 2019, se refirió en los siguientes términos:

*«[...] **La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ejercen los particulares**, en tanto permite que la administración cuestione la legalidad del acto administrativo concreto y, tiene, entre otras características, que a través de ella, la administración, comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por esta, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del CCA. En consecuencia, con fundamento en la naturaleza jurídica de la acción de lesividad, es válido afirmar que su prosperidad no depende de la inobservancia del principio de buena fe, pues la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado está supeditada a la prueba de alguna de las referidas causales de nulidad [...].» (destacado por el Despacho)*

En el mismo sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia de 11 de abril de 2019, con ponencia del doctor Oswaldo Giraldo López, precisó:

*«[...] la actuación del juez cuando la administración demanda sus propios actos se encuentra supeditada a la inexistencia de controles propios de la Administración; lo que puesto en contexto se traduce en la posibilidad de que **un acto particular y concreto sea atacado por la entidad que lo expide a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisamente porque en tales eventos, si no cuenta con el consentimiento del particular afectado, no puede proceder a su revocación [...].» (resalta el Despacho)***

Siendo ello así, el Despacho, en uso de la facultad otorgada por el artículo 171 del CPACA, adecuará la presente demanda de lesividad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del mismo Código² (negrilla fuera del texto).

7.1. De conformidad con la jurisprudencia citada, se tiene que la otrora acción de lesividad, esto es, aquella en la que la administración pública actúa como demandante y demandado para cuestionar la legalidad de su propio acto administrativo, en tratándose de un acto particular y concreto, equivale al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7.2. De otra parte, en cuanto a los términos de caducidad, comoquiera que en el CPACA no se regula un término específico para ejercer la acción de lesividad, el H. Consejo de Estado ha considerado que este término también equivale al del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es de cuatro (4) meses, tal y como lo prevé el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA. En estos términos, la H. Corporación consideró:

“De otra parte, cabe poner de relieve que, de conformidad con lo expuesto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, el término para la presentación de la demanda, es de cuatro (4) meses, en tratándose del medio

² SERRATO VALDÉS, Roberto Augusto (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 23 de octubre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00280-00.

de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que incluye la denominada acción de lesividad. En tal sentido, la doctrina ha señalado :

«[...] la nueva legislación no contiene norma específica que regule la caducidad para la acción de lesividad que, en el anterior código contencioso disponía un término de dos años contados a partir de la expedición del acto administrativo para que la autoridad que lo profirió lo pudiese demandar.

Ante tal omisión, se puede entender que con la expedición del actual código, a los asuntos que promueva la administración con el objeto de discutir la legalidad de sus propios actos administrativos, debe aplicarse el mismo término de caducidad, dispuesto en el numeral 2° literal d) del art. 164 del CPACA, es decir, cuatro (4) meses, lo que significa que el término de caducidad no se modifica por la naturaleza del sujeto jurídico procesal (particular – administración pública), que intervenga como parte demandante [...]»³.

8. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda se le impartirá el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho.

9. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda, en el sentido de:

9.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

9.2. Acreditar el requisito de conciliación extrajudicial en derecho, conforme con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

9.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en las demandas promovidas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es posible prescindir de la estimación de la cuantía, *so pretexto* de renunciar al restablecimiento; en tal medida, la parte actora debe estimar la cuantía de la demanda.

9.4. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

9.5. Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

9.5.1. El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP o en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

9.6. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado, deberá aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución del acto administrativo acusado.

9.7. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación de la tercera con interés sociedad Arismendi Andrade S. A. S., a quién la demandante concedió licencia de importación, indicando la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

³ Ibid.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

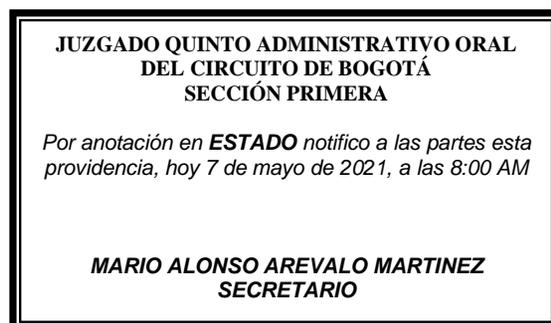
TERCERO. Instar a la parte demandante para que en los términos señalados en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, envíe por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dd0f5c6e0921e2dcc2071a0cb8c0518f2b00f906f44de9c02fa9cc0cd32fcfb

Documento generado en 06/05/2021 05:17:33 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520210003700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	IMPEDIMENTO

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Estando el expediente pendiente para calificar la demanda, se procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al titular del Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, al advertir las causales que esa disposición consagra.

3. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4º del artículo 130 CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.**” (Negrilla y subrayado fuera texto original)*

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).” (Negrilla fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimentos del numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente en segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia al Cliente de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

7. El Despacho advierte que el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹ dentro del expediente 11001333400520200026300, al estudiar un caso similar, declaró fundado el impedimento remitido por esta judicatura.

8. En ese orden de ideas, y conforme a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

¹ PADILLA TELLEZ, Mayfren (el Juez) (DR). Juzgado Sexto (6°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Expediente 11001333400520200026300. Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB-. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

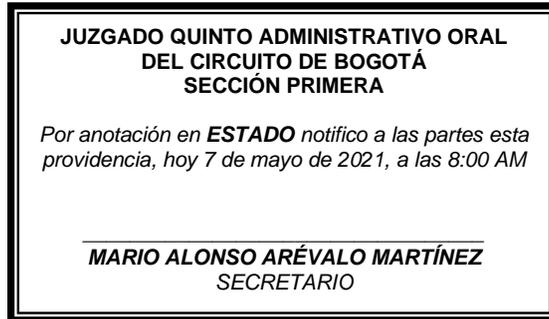
SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502899d50ade4fb1d9fc075f15aa46985368bce4962a8a48a6a6782bcee32bef**

Documento generado en 06/05/2021 05:17:18 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210003900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	IMPEDIMENTO

Estando el expediente pendiente para calificar la demanda, se procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al titular del Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, al advertir las causales que esa disposición consagra.

3. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4º del artículo 130 CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.**” (Negrilla y subrayado fuera texto original)*

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia,

expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).” (Negrilla fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimentos del numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente en segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia al Cliente de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

7. El Despacho advierte que el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹ dentro del expediente 11001333400520200026300, al estudiar un caso similar, declaró fundado el impedimento remitido por esta judicatura.

8. En ese orden de ideas, y conforme a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

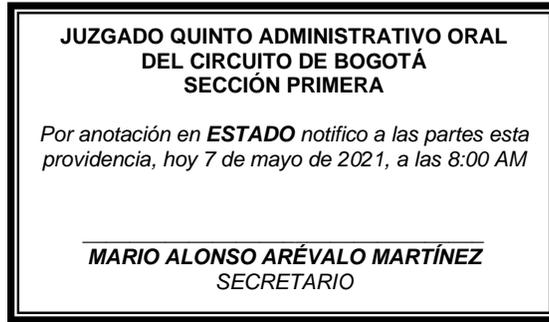
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ PADILLA TELLEZ, Mayfren (el Juez) (DR). Juzgado Sexto (6°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Expediente 11001333400520200026300. Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB-. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

CM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1472701cce8333fd82966e55beecc19e676334facdfd1317ee84ca9d23f6ba**

Documento generado en 06/05/2021 05:17:19 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00063 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANTI S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Allegar memorial poder otorgado por VANTI S.A. E.S.P., al abogado DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE, por cuanto no fue allegado con el escrito de demanda, teniendo en cuenta que el mismo deberá aportarse en la forma descrita en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, acreditando que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la sociedad demandante para recibir notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

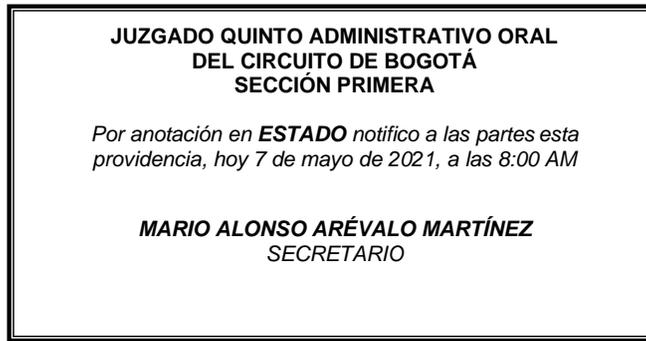
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7ba94edfe14ef3b309ccec13859c509f6180cb87e000bef6c4d43332637ce5**

Documento generado en 06/05/2021 05:17:24 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520210007800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.
2. En el capítulo de la demanda "*COMPETENCIA Y CUANTÍA*", se estableció que la cuantía excedía los 100 salarios mínimo legales mensuales vigentes, en el ítem de "*Estimación razonada*" se señaló que las pretensiones de la demanda se cuantificaban en \$5'588.530 pesos, y en el capítulo de "*LUCRO CESANTE*" literal b) determinó que "*tomando como base desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo definitivo, a razón de Tres (3) Dólares diarios por cada Envío Postal (288) Paquete, equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.952.250.00), más la Mercancía Aprehendida por un Valor de (\$636.280.00) para un Total de: CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$5.588.530.00), a la fecha de presentación de esta Demanda, suma ésta a la cual se le deberá indexar la corrección monetaria.*", y en el acápite de pretensiones no se determinó el valor a título de restablecimiento del derecho. Por tanto, la parte actora deberá discriminar el valor pretendido en la demanda, tanto en las pretensiones como en los ítems "*COMPETENCIA Y CUANTÍA*" y "*Estimación razonada*", suma de dinero que deberá estar estimada razonadamente, conforme a lo prescrito en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.
3. De conformidad con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA, es requisito de la demanda indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso de la DIAN, lo cual no se observa acreditado en la demanda, pues se indicó la página web de la entidad.

4 En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación en la parte activa a la sociedad USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3° del Decreto 2685 de 1999, por ser responsable de la obligación aduanera, indicando la dirección electrónica de notificaciones, conforme a la normatividad citada en el numeral 5° de esta providencia.

5. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

6. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

7. Revisar los demás documentos que fueron aportado como anexos y pruebas, una parte de estos documentos se encuentran ilegibles¹, de manera que, deberán ser aportados nuevamente corrigiendo esta falencia.

8. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en tanto que la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos del 9 de diciembre de 2019, se refiere a pretensiones relacionadas con actos administrativos que no son objeto de las pretensiones de la presente demanda.

9. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado, deberá aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad pretende, pues las aportadas, corresponden a otros actos que no son objeto de impugnación en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

¹ Ibid. págs. 85 a 89 y 94 a 97.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 7 de mayo del 2021, a las 8:00 AM.</p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60924ae42a126e339fcd54cd9b02077527ae289632d7257ca4776339048b5a5**

Documento generado en 06/05/2021 05:17:25 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210012400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.
2. En el capítulo de la demanda "**COMPETENCIA Y CUANTÍA**", se estableció que la cuantía excedía los 100 salarios mínimo legales mensuales vigentes, en el ítem de "*Estimación razonada*" se señaló que las pretensiones de la demanda se cuantificaban en \$5'313.549 pesos, y en el capítulo de "**LUCRO CESANTE**" literal b) determinó que "*tomando como base desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo definitivo, a razón de Tres (3) Dólares diarios por cada Envío Postal (288) Paquete, equivalentes a **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.952.250.00)**, más la Mercancía Aprehendida por un Valor de **(\$361.299.00)** para un Total de: **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MCTE (\$5.313.549.00)**, a la fecha de presentación de esta Demanda, suma ésta a la cual se le deberá indexar la corrección monetaria.*", y en el acápite de pretensiones no se determinó el valor a título de restablecimiento del derecho. Por tanto, la parte actora deberá discriminar el valor pretendido en la demanda, tanto en las pretensiones como en los ítems "**COMPETENCIA Y CUANTÍA**" y "*Estimación razonada*", suma de dinero que deberá estar estimada razonadamente, conforme a lo prescrito en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.
3. De conformidad con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA, es requisito de la demanda indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso de la DIAN, lo cual no se observa acreditado en la demanda, pues se indicó la dirección electrónica de la página web.
4. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación en la parte activa a la sociedad USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el

intermediario, en aplicación del artículo 3° del Decreto 2685 de 1999, por ser responsable de la obligación aduanera, indicando la dirección electrónica de notificaciones.

5. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

6. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

7. Revisar los demás documentos que fueron aportados como anexos y pruebas, una parte de estos documentos se encuentran ilegibles¹, de manera que, deberán ser aportados nuevamente corrigiendo esta falencia.

8. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en tanto que la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos del 9 de diciembre de 2019, se refiere a pretensiones relacionadas con actos administrativos que no son objeto de las pretensiones de la presente demanda.

9. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, en tanto que los hechos de la demanda no se presentan en una secuencia numérica.

10. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado, deberá aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad pretende, pues las aportadas, no permiten determinar la forma ni la fecha exacta en que esto tuvo lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

¹ Ibid. págs. 86 a 90 y 95 a 98.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 7 de mayo del 2021, a las 8:00 AM.</p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82143db1a83764bf9bf4824129a2b99339e2be366f0d5454d341332ef2f95179**

Documento generado en 06/05/2021 05:17:24 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210012500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.

2. En el capítulo de la demanda "*COMPETENCIA Y CUANTÍA*", se estableció que la cuantía excedía los 100 salarios mínimo legales mensuales vigentes, en el ítem de "*Estimación razonada*" se señaló que las pretensiones de la demanda se cuantificaban en \$5'563.340 pesos, y en el capítulo de "*LUCRO CESANTE*" literal b) determinó que "*tomando como base desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo definitivo, a razón de Tres (3) Dólares diarios por cada Envío Postal (288) Paquete, equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.952.250.00), más la Mercancía Aprehendida por un Valor de (\$611.09000) para un Total de: CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MCTE (\$5.563.340.00), a la fecha de presentación de esta Demanda, suma ésta a la cual se le deberá indexar la corrección monetaria.*", y en el acápite de pretensiones no se determinó el valor a título de restablecimiento del derecho.

Por tanto, la parte actora deberá discriminar el valor pretendido en la demanda, tanto en las pretensiones como en los ítems "*COMPETENCIA Y CUANTÍA*" y "*Estimación razonada*", suma de dinero que deberá estar estimada razonadamente, conforme a lo prescrito en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

3. De conformidad con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA, es requisito de la demanda indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso de la DIAN, lo cual no se observa acreditado en la demanda, pues se indicó la dirección electrónica de la página web.

4. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación en la parte activa a la sociedad USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3° del Decreto 2685 de 1999, por ser responsable de la obligación aduanera, indicando la dirección electrónica de notificaciones, conforme a la normatividad citada en el numeral 5° de esta providencia.

5. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

6. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

7. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, toda vez que no fue aportada con el escrito de demanda.

8. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, en tanto que los hechos de la demanda no se presentan en una secuencia numérica.

9. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado, deberá aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad pretende, pues las aportadas, no permiten determinar la forma ni la fecha exacta en que esto tuvo lugar.

10. Revisar los documentos que fueron aportados como anexos y pruebas, pues una parte de estos documentos se encuentran incompletos y otros fueron aportados de manera desorganizada¹, de manera que, deberán ser aportados nuevamente corrigiendo esta falencia.

11. Allegar copia completa del acto administrativo No. 4353 de 22 de diciembre de 2020, toda vez que se aportó a partir de la "hoja 16"²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ibid. Folios 26 y ss; 66 a 76 y 93 y ss.

² Ibid. Folio 48 y ss

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **9bb7e5eecf9e1874b47b911e5c534380fd9adb367d0b81199f83e76852c15dd**

Documento generado en 06/05/2021 05:17:23 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210012600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.

2. En el capítulo de la demanda "*COMPETENCIA Y CUANTÍA*", se estableció que la cuantía excedía los 100 salarios mínimo legales mensuales vigentes, en el ítem de "*Estimación razonada*" se señaló que las pretensiones de la demanda se cuantificaban en \$5'022.713 pesos, y en el capítulo de "*LUCRO CESANTE*" literal b) determinó que "*tomando como base desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo definitivo, a razón de Tres (3) Dólares diarios por cada Envío Postal (288) Paquete, equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.952.250), más la Mercancía Aprehendida por un Valor de (\$70.463.00) para un Total de: CINCO MILLONES VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$5.022.713.00), a la fecha de presentación de esta Demanda, suma ésta a la cual se le deberá indexar la corrección monetaria.*", y en el acápite de pretensiones no se determinó el valor a título de restablecimiento del derecho.

Por tanto, la parte actora deberá discriminar el valor pretendido en la demanda, tanto en las pretensiones como en los ítems "*COMPETENCIA Y CUANTÍA*" y "*Estimación razonada*", suma de dinero que deberá estar estimada razonadamente, conforme a lo prescrito en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

3. De conformidad con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA, es requisito de la demanda indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso de la DIAN, lo cual no se observa acreditado en la demanda, pues se indicó la dirección electrónica de la página web.

4. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación en la parte activa a la

sociedad USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3° del Decreto 2685 de 1999, por ser responsable de la obligación aduanera, indicando la dirección electrónica de notificaciones, conforme a la normatividad citada en el numeral 5° de esta providencia.

5. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

6. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

7. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en tanto que la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos del 9 de diciembre de 2019, se refiere a pretensiones relacionadas con actos administrativos que no son objeto de las pretensiones de la presente demanda.

8. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, en tanto que los hechos de la demanda no se presentan en una secuencia numérica.

9. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado, deberá aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad pretende, pues las aportadas, no permiten determinar la forma ni la fecha exacta en que esto tuvo lugar¹.

10. Revisar los demás documentos que fueron aportado como anexos y pruebas, una parte de estos documentos se encuentran ilegibles², de manera que, deberán ser aportados nuevamente corrigiendo esta falencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

¹ Ibid. Folios 26 y 50.

² Ibid. págs. 86 a 90 y 95 a 98.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 7 de mayo del 2021, a las 8:00 AM.</p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ed3047124690175405669a67e3ee4df33767e716fe4a6a01f5ea1f402aed70**

Documento generado en 06/05/2021 05:17:22 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00268 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SHIKE LIU
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 13 de abril de 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de:

i) Con el fin de determinar la competencia de este Despacho, efectuara una estimación razonada de la cuantía.

ii) Aportara poder en los términos señalados en el artículo 74 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; esto es, si se aportaba por medios electrónicos, debía adjuntar el mensaje de datos a través del cual se confería y si se allegaba en físico, debía remitirse la respectiva constancia de presentación personal ante la Oficina de Apoyo o Notario y debía enviarse copia del poder junto con su constancia, por medios electrónicos junto con el escrito de subsanación a las partes.

iii) Acreditara si al momento de presentar la demanda, había enviado simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

iv) Aportara nuevamente la cédula de extranjería del demandante toda vez que no se encontraba legible.

v) Remitiera el escrito de subsanación con copia a los demandados, tal y como lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2. Mediante escritos allegados los días 21 y 23 de abril de 2021 vía correo electrónico², la parte demandante, a través de apoderado, señaló que a efectos de subsanar la demanda en el término de ley: i) indicó la estimación razonada de la cuantía; ii) aportó copia legible de la cédula de extranjería del demandante; iii) allegó constancias de radicación de documentos (demanda, escrito de subsanación, pruebas y anexos) Nos. 20212410310752 y 20212410312742 ante la parte demandada y iv) allegó poder en físico otorgado ante Notario Público.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo. "14Autoinadmite".

² Ibid. Archivos: "015Correosubsanacion"; "18Memorialsubsanacion"; "23Correo23abrilsubsanacion".

3. Procede esta judicatura, a analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

3.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

3.2. En este caso, la notificación de la Resolución N° 20195020000186 de 13 de diciembre de 2019, “*Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación*”, se surtió de manera personal el día 30 de enero de 2020³, por lo que el término común de los 4 meses comenzó a contarse a partir del día siguiente a la notificación, esto es, el 31 de enero de 2020, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 31 de mayo de la misma anualidad.

3.3. Sin embargo, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567, entre otros, advirtiéndose que a la fecha de dicha suspensión al término de caducidad le faltaban dos meses y quince días.

3.4. Aunado a lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 564 de 2020 dispuso que:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

3.5. Por tanto, el término de caducidad restante se reanudó a partir del 1º de julio de 2020, por lo que el término máximo para presentar la demanda se extendió hasta el día 15 de septiembre de 2020.

3.6. La sociedad demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, el 30 de junio de 2020, y la constancia de no conciliación se expidió el 17 de septiembre de la misma anualidad⁴.

3.7. Ahora bien, de conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

³ Ibid. Archivo: “08Pruebas”. Folio 16.

⁴ Ibid. Archivo: “11Conciliacionextrajudicial”

3.8. En este caso se configuró el supuesto al que se refiere el literal ii), esto es, la expedición de la constancia de declaratoria fallida de la conciliación extrajudicial, dentro del término de los tres (3) meses siguientes a la interposición de la solicitud.

3.9. Así, en este caso, con la solicitud de conciliación extrajudicial de 30 de junio de 2020, se suspendió el término de caducidad faltando dos meses y medio, y la constancia de no conciliación se expidió el 17 de septiembre de la misma anualidad, y a partir del día siguiente se reanudó dicho lapso, es decir, el 18 de septiembre hogaño; por tanto, el término máximo para presentar la demanda finalizaba el día 3 de diciembre de 2020.

3.10. La demanda fue presentada electrónicamente el 30 de octubre de 2020⁵ y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá efectuó la radicación ese mismo día⁶, razón por la cual se tiene que la demanda se presentó dentro del término legal.

4. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor SHIKE LIU contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0187030007996 del 19 de Febrero de 2.018, por medio de la cual ordenó su deportación; 20187030031036 de 9 de Agosto de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y la 20195020000186 del 13 de Diciembre de 2019, que resuelve el recurso de apelación formulado contra la resolución primigenia, y se acceda al restablecimiento del derecho solicitado.

5. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Johan Ricardo Vargas, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **SHIKE LIU** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDA las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La entidad demandada con la contestación **deberá** allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el

⁵ Ibid. "12Correo_Juzgado05ActaReparto".

⁶ Ibid. "13ActaReparto".

⁷ Ibid. "20Anexo2subsananación". Folios 5 a 7.

parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

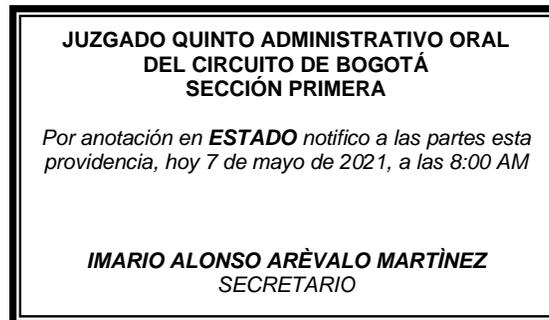
SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Johan Ricardo Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.221.493 y portador de la T. P. No. 280197 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1debcf17c3157c35886c83bea82672b22883271ed9370c530d8a4745e62664c2**

Documento generado en 06/05/2021 05:17:20 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 36 037 2014 00280 00
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	HECTOR HUGO AVILAN BARRERA
Demandado	SOCIEDAD CONSESION VIAL AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)¹, contra la sentencia proferida dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)², por medio de la cual el Despacho negó a las pretensiones de la demanda, notificada el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)³.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 7 de mayo de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

EJN

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "02recursoapelacionpartedemandante".

² Ibíd. Archivo: "01.2014-00280SENTENCIA".

³ Ibíd. Archivo: "03Correonotificasentencia".

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ead991411676a4b67071c5dbc22d5c2b7cdf97e67a6d96f18d9b9107cf143ac**

Documento generado en 06/05/2021 05:17:32 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 36 037 2015 00013 00
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	GLADYS GIL CAMARGO
Demandado	LA NACION – CONSEJO AUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)¹, contra la sentencia proferida siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)², por medio de la cual el Despacho negó a las pretensiones de la demanda, notificada el dieciocho (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)³.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

3. Por cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP, se le **reconoce** personería adjetiva a la abogada JOSE NICOLAS HIGUERA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 79318201 y portadora de la tarjeta profesional No. 281155 del C.S.J. para actuar como apoderada de la sociedad demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "05recursoapelaciondemandante".

² Ibíd. Archivo: "01Sentencia".

³ Ibíd. Archivo: "02notsentencia".

⁴ EXPEDIENTE FISICO: ppal.folio112. "poder especial".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 7 de mayo de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e656904a1a0bdd4d83f4f38e7d8eee4183c4e86f9882015e9b05e718b8417ede**

Documento generado en 06/05/2021 05:17:31 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2018 000406 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021)¹, contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)², por medio de la cual el Despacho decidió negar a las pretensiones de la demanda, notificada el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)³.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

3. Por cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP, se le **reconoce** personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA BENAVIDES CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.932.569 y portadora de la tarjeta profesional No. 167.178 del C.S.J. para actuar como apoderada de la entidad demandada de conformidad con las facultades conferidas en el poder⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "09RecursoApelación".

² Ibíd. Archivo: "07Sentenciaprimerainstancia".

³ Ibíd. Archivo: "08ConstanciaNotificaciónSentencia".

⁴ Ibíd. Archivo: "2.3SustitucionPoderSuperComercio".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 7 de mayo 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

ENJ

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153f4f236503f1697833205960d6fd27489d2de9d5605aa60fda95593cd9244c**

Documento generado en 06/05/2021 05:17:30 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520210014400
Medio de Control	SIN TIPO DE PROCESO
Demandante	YOLANDA ESTHER RODRIGUEZ FONTALVO
Demandados	GRISELDA MONTES PACHECO Y OTROS
Asunto	RECHAZA DEMANDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El 23 de abril de 2021¹, la señora Yolanda Esther Rodríguez Fontalvo, actuando en nombre propio, presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, demanda denominada “*Penal Internacional*” contra Griselda Montes Pacheco y otro, sin especificar el medio de control, ni lo que se pretende, planteando una serie de hechos relacionados con afectaciones de índole espiritual.

2. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

3. En atención a lo anterior, y comoquiera que los hechos expuestos por la demandante no son susceptibles de control judicial, se rechazará de plano la demanda de la referencia conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la demanda denominada “*Penal Internacional*”, no es de conocimiento ni control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

¹ Expediente electrónico archivo 02ActaReparto.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **YOLANDA ESTHER RODRIGUEZ FONTALVO** contra **GRISELDA MONTES PACHECO Y OTROS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 7 de mayo del 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e7842d6147a76244004c8ad918555ed2a2e836f1f230ce87b3cd892ec47723**

Documento generado en 06/05/2021 05:17:29 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200027900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ ADRIANA DÍAZ RUIZ
Demandado	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La entidad demandante presentó demanda con el objetivo que se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo por la no contestación de un recurso de reposición que la demandante interpuso contra el auto del 9 de octubre de 2019, proferido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas dentro del proceso de cobro coactivo No. 063 del 23 de noviembre de 2017.

1.1. Como consecuencia de lo anterior solicita también que se tenga por agotado el trámite administrativo ante la universidad Distrital.

1.2. Solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, de la decisión proferida por la Universidad Distrital del 9 de octubre de 2019, a través de la cual, el citado ente universitario resolvió unas excepciones previas dentro del proceso de cobro coactivo No. 063 de 2017 y dispuso continuar con el proceso de cobro coactivo en contra del señor Rogelio Pérez Cujar (Q.E.P.D.), difunto cónyuge de la demandante.

1.3. Finalmente, se solicita que se exonere a la señora Luz Adriana Díaz, de la obligación dineraria que se pretende cobrar con el proceso de cobro coactivo que adelanta la Universidad.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece lo siguiente:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.*

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)”.

3. En ese orden de ideas, como la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con la declaratoria de silencio administrativo negativo y de la nulidad de una decisión proferida dentro de un proceso de cobro coactivo adelantado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, este Despacho considera necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para lo de su conocimiento, y en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LUZ ADRIANA DÍAZ RUÍZ, contra la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 7 de mayo de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180bf9a9089022765e5111d1140ab26e48b7fe91ab09916031a009671bb19bd2**

Documento generado en 06/05/2021 05:17:34 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520200033700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Excluir del acápite de pretensiones la declaratoria de nulidad de la Resolución 0090 del 25 de setiembre de 2019, por cuanto no corresponde a un acto administrativo definitivo que resuelvan una situación jurídica, sino que se trata de un acto administrativo de trámite por medio de la cual se ordena un registro en las bodegas de la entidad demandante, llevado a cabo en el decurso del proceso administrativo por parte de la DIAN.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que: i) la demandante no hace mención alguna sobre la solicitud de declaratoria de nulidad del acta de aprehensión y decomiso directo de la mercancía No. 1929 de 29 de noviembre de 2019; y ii) no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.
3. El poder deberá excluir la Resolución 0090 del 25 de setiembre de 2019, por ser un acto administrativo de ejecución, de igual manera debe incluirse el acta de aprehensión y decomiso directo de la mercancía No. 1929 de 29 de noviembre de 2019. El nuevo poder que se confiera corrigiendo estas falencias deberá atender los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. En el capítulo de la demanda "**COMPETENCIA Y CUANTÍA**", se estableció que la cuantía excedía los 100 salarios mínimo legales mensuales vigentes, en el ítem de "*Estimación razonada*" se señaló que las pretensiones de la demanda se cuantificaba en \$295.000.000 millones de pesos, y en el capítulo de "**LUCRO CESANTE**" literal b) determinó que "*tomando como base desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo definitivo, a razón de Tres (3) Dólares diarios por cada Envío Postal (288) Paquete, equivalentes a **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.785.00.00)**, más la Mercancía Aprehendida por un Valor de **(\$525.393.00)** para un Total de : **CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.310.393.00)**, a la fecha de presentación de esta Demanda, suma ésta a la cual se le deberá indexar la corrección monetaria.*",

y en el acápite de pretensiones no se determinó el valor a título de restablecimiento del derecho.

Por tanto, la parte actora deberá discriminar el valor pretendido en la demanda, tanto en las pretensiones como en los ítems “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*” y “*Estimación razonada*”, suma de dinero que deberá estar estimada razonadamente, conforme a lo prescrito en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

5. De conformidad con el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA, es requisito de la demanda indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso de la DIAN, lo cual no se observa acreditado en la demanda, pues se indicó la dirección electrónica de la página web.

6. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación en la parte activa a la sociedad USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3° del Decreto 2685 de 1999, por ser responsable de la obligación aduanera, indicando la dirección electrónica de notificaciones, conforme a la normatividad citada en el numeral 5° de esta providencia.

7. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

8. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

9. Revisar los demás documentos que fueron aportado como anexos y pruebas, una parte de estos documentos se encuentran ilegibles¹, de manera que, deberán ser aportados nuevamente corrigiendo esta falencia.

10. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en tanto que la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos del 9 de diciembre de 2019, se refiere a pretensiones relacionadas con actos administrativos que no son objeto de las pretensiones de la presente demanda, a excepción de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019, sobre la cual el Despacho se refirió en precedencia.

11. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado, deberá aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad pretende, pues las aportadas corresponden a otros actos que no son objeto de impugnación en la demanda.

¹ Ibid. págs. 61 a 65 y 70 a 73

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 7 de mayo del 2021, a las 8:00 AM.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14f5c2c760153d7410a9df4bed4413ebdf36863d307812b1c7bcc14671c22d6**

Documento generado en 06/05/2021 05:17:21 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210004700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Excluir del acápite de pretensiones la declaratoria de nulidad de la Resolución 0090 del 25 de setiembre de 2019, por cuanto no corresponde a un acto administrativo definitivo que resuelvan una situación jurídica, sino que se trata de un acto administrativo de trámite por medio de la cual se ordena un registro en las bodegas de la entidad demandante, llevado a cabo en el curso del proceso administrativo por parte de la DIAN y por medio del cual se resuelve un recurso de reconsideración.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que: i) la demandante no hace mención alguna sobre la solicitud de declaratoria de nulidad del acta de aprehensión y decomiso directo de la mercancía No. 1828 de 29 de noviembre de 2019; y ii) no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.
3. El poder deberá excluir la Resolución 0090 del 25 de setiembre de 2019, por ser un acto administrativo de ejecución, de igual manera debe incluirse el acta de aprehensión y decomiso directo de la mercancía No. 1828 de 29 de noviembre de 2019. El nuevo poder que se confiera corrigiendo estas falencias deberá atender los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. En el capítulo de la demanda "**COMPETENCIA Y CUANTÍA**", se estableció que la cuantía excedía los 100 salarios mínimo legales mensuales vigentes, en el ítem de "*Estimación razonada*" se señaló que las pretensiones de la demanda se cuantificaba en \$6.085.075 millones de pesos, y en el capítulo de "**LUCRO CESANTE**" literal b) determinó que "*tomando como base desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo definitivo, a razón de Tres (3) Dólares diarios por cada Envío Postal (288) Paquete, equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.952.250.00), más la Mercancía Aprehendida por un Valor de (\$1.133.455.00) para un Total de : SEIS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$6.085.705.00), a la fecha de presentación*

de esta Demanda, suma ésta a la cual se le deberá indexar la corrección monetaria.”, y en el acápite de pretensiones no se determinó el valor a título de restablecimiento del derecho.

Por tanto, la parte actora deberá discriminar el valor pretendido en la demanda, tanto en las pretensiones como en los ítems “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*” y “*Estimación razonada*”, suma de dinero que deberá estar estimada razonadamente, conforme a lo prescrito en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

5. De conformidad con el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA, es requisito de la demanda indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso de la DIAN, lo cual no se observa acreditado en la demanda, pues se indicó la dirección electrónica de la página web.

6. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación en la parte activa a la sociedad USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3° del Decreto 2685 de 1999, por ser responsable de la obligación aduanera, indicando la dirección electrónica de notificaciones, conforme a la normatividad citada en el numeral 5° de esta providencia.

7. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

8. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

9. Revisar los demás documentos que fueron aportado como anexos y pruebas, una parte de estos documentos se encuentran ilegibles¹, de manera que, deberán ser aportados nuevamente corrigiendo esta falencia.

10. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en tanto que la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos del 9 de diciembre de 2019, se refiere a pretensiones relacionadas con actos administrativos que no son objeto de las pretensiones de la presente demanda, a excepción de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019, sobre la cual el Despacho se refirió en precedencia.

11. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado, deberá aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad pretende, pues las aportadas, corresponden a otros actos que no son objeto de impugnación en la demanda.

¹ Ibid. págs. 82 a 86 y 91 a 94.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

MAM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 7 de mayo del 2021, a las 8:00 AM.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6ebc958afee9dd0243a70f399234088fc319c63e40fb06008b8e371969e386**

Documento generado en 06/05/2021 05:17:21 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210004800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Excluir del acápite de pretensiones la declaratoria de nulidad de la Resolución 0090 del 25 de setiembre de 2019, por cuanto no corresponde a un acto administrativo de definitivo que resuelva una situación jurídica determinada.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.
3. El poder deberá excluir la Resolución 0090 del 25 de setiembre de 2019, por ser un acto administrativo de ejecución. El nuevo poder que se confiera corrigiendo estas falencias deberá atender los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. En el capítulo de la demanda "**COMPETENCIA Y CUANTÍA**", se estableció que la cuantía excedía los 100 salarios mínimo legales mensuales vigentes, en el ítem de "*Estimación razonada*" se señaló que las pretensiones de la demanda se cuantificaba en \$6.378.869 millones de pesos, y en el capítulo de "**LUCRO CESANTE**" literal b) determinó que "*tomando como base desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo definitivo, a razón de Tres (3) Dólares diarios por cada Envío Postal (288) Paquete, equivalentes a **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.952.250.00)**, más la Mercancía Aprehendida por un Valor de **(\$1.426.619.00)** para un Total de : **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6.378.869.00)**, a la fecha de presentación de esta Demanda, suma ésta a la cual se le deberá indexar la corrección monetaria.*", y en el acápite de pretensiones no se determinó el valor a título de restablecimiento del derecho.

Por tanto, la parte actora deberá discriminar el valor pretendido en la demanda, tanto en las pretensiones como en los ítems "**COMPETENCIA Y CUANTÍA**" y "*Estimación razonada*", suma de dinero que deberá estar estimada razonadamente, conforme a lo prescrito en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

5. De conformidad con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA, es requisito de la demanda indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso de la DIAN, lo cual no se observa acreditado en la demanda, pues se indicó como dirección electrónica la página web de la entidad.

6. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación en la parte activa a la sociedad USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3º del Decreto 2685 de 1999, por ser responsable de la obligación aduanera, indicando la dirección electrónica de notificaciones, conforme a la normatividad citada en el numeral 5º de esta providencia.

7. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

8. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

9. Revisar los demás documentos que fueron aportado como anexos y pruebas, una parte de estos documentos se encuentran ilegibles¹, de manera que, deberán ser aportados nuevamente corrigiendo esta falencia.

10. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, en tanto que la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos del 9 de diciembre de 2019, se refiere a pretensiones relacionadas con actos administrativos que no son objeto de las pretensiones de la presente demanda, a excepción de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019, sobre la cual el Despacho se refirió en precedencia.

11. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado, deberá aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad pretende, pues las aportadas, corresponden a otros actos que no son objeto de impugnación en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

¹ Ibid. págs. 83 a 87 y 92 a 95.

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

MAM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 7 de mayo del 2021, a las 8:00 AM.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **9a3519cf737aad136713ee3888d614f189dd4d8ccdcf3ead46112473da0cda8e**

Documento generado en 06/05/2021 05:17:22 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	1100133340052020034300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAERSK COLOMBIA S. A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar en el sentido de:

1. Allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, con el propósito de verificar el requisito de oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado. Lo anterior, teniendo en cuenta que los sellos de recibido no son claros y no permiten establecer la forma ni la fecha en que tuvo lugar la notificación de tales actos.

2. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.1. Si bien la apoderada de la parte actora allegó constancia del correo electrónico enviado a la autoridad demandada, informando la remisión de la demanda, en tales archivos no se observan los documentos adjuntos¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "07SubsanaciónDemanda". p. 8.

demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 7 de mayo de 2021, a las 8:00 AM</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad236a52db1e3e594dd425655493c19e2d9c0552dd093426b737c51e0ce4011b**

Documento generado en 06/05/2021 05:17:26 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333603720150042800
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	DORA MARIA SAN MIGUEL DE MUÑOZ
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	FIJA NUEVA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE CONCILIACION.

1. En atención al cese de actividades promovido por los empleados de la Rama Judicial para el cinco (5) de mayo del año en curso, y al bloqueo de la sede judicial del Centro Administrativo Nacional – CAN, no fue posible llevar a cabo la continuación de la audiencia de conciliación programada para la misma fecha.
2. El Despacho fija nueva fecha para la continuación de la diligencia, para el día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
3. La audiencia se hará por medios electrónicos en la plataforma de Microsoft Teams, previa invitación por parte de la Secretaría del Juzgado, a las partes e intervinientes a los correos electrónicos registrados en el proceso para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

NB

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 7 de mayo de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d0a5f0b71fa7f15f0e2d2e819231bc21843312fb7e72795713a21a2e3d7f80**

Documento generado en 06/05/2021 05:17:24 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00184 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	REMETEC Y CIA LTDA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020)¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en consideración la suspensión de términos judiciales establecido en el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, y en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

1.2. La autoridad demandada en el escrito de contestación no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

1.3. Las excepciones de mérito referidas en el escrito de contestación serán analizadas en la sentencia.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02Correo_Juzgado05ContestacionDemanda2019-00184".

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas documentales que solicita:

2.1.2.1. Solicitó oficiar a la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y comercio, para que remita con destino al proceso copia de los antecedentes administrativos, expediente número 15-26004 adelantado en contra de la empresa RETEMEC Y CIA LTDA.

2.1.2.2. El Despacho negará la práctica de esta prueba por innecesaria, comoquiera que los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados fueron aportados por la autoridad demandada en su escrito de contestación de la demanda³.

2.1.3. Pruebas testimoniales:

2.1.3.1. Solicita el demandante como testimonios los siguientes:

“JOSÉ ANTONIO AMAYA TINEO, identificado con la cédula 19.276.087, quien depondrá sobre todo lo que consta con respecto a la presente demanda.

Los anteriores testigos declararán sobre lo que les conste acerca de los hechos de esta demanda.

TESTIMONIO TÉCNICO

Solicito de manera respetuosa, se decrete el testimonio técnico de la siguiente persona, quien depondrá específicamente sobre las condiciones RETIE:

I. JAVIER SANCHEZ ROZO, profesional senior, ingeniero de producción, especialista en SST, Magister en prevención de riesgos laborales y con amplia experiencia en RETIE”⁴.

² Ibid. Archivo: “01. 2019-00184 DEMANDA,ANEXOS FOL1-20 “. p. 20 a 31.; Archivo: “01.1. 2019-00184 PRUEBAS CD”.

³ Ibid. Archivos: “02.1. 2019-00184 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS FOL 1-253” y “02.1. 2019-00184 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS FOL 1-253”.

⁴ Ibid. Archivo: “02.1. 2019-00184 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS FOL 1-253”. p. 18.

2.3.1.2. El Despacho negará las pruebas testimoniales atendiendo a las siguientes consideraciones:

i) No se acredita en los testimonios solicitados el requisito previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, consistente en indicar el domicilio, residencia o lugar en donde pueden ser citados los testigos.

ii) En lo que respecta a la solicitud del testimonio de José Antonio Amaya Tineo, se tiene que no se indicó concretamente los hechos objeto de la prueba, puesto que el demandante se limitó a señalar en términos generales que el testimonio se requería para declarar lo que le conste acerca de los hechos de la demanda.

iii) Sin reunir los requisitos anteriores, las pruebas testimoniales deberán negarse de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CGP, según el cual se practicarán en audiencia pública los testimonios que reúnan los requisitos previstos en el artículo 212 *Ibidem*.

2.2. Superintendencia de Industria y Comercio.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los cuadernos de antecedentes administrativos⁵.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante, y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que el litigio se fijará en lo que respecta a los hechos que la demandada considera: i) parcialmente ciertos: hecho 5 de la demanda; ii) que no hechos: 2, 3, 15, 23, 24, 25 y 26 de la demanda.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

⁵ *Ibid.* Archivos: “02.1. 2019-00184 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS FOL 1-253” y “02.1. 2019-00184 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS FOL 1-253”.

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se le reconocerá personería para actuar en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio a la abogada MARY ELISA BLANCO QUINTERO, identificada con la C.C. No. 1.091.663.607 de Ocaña, y T.P. No. 239.010 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

4.5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la parte actora, al abogado MAURICIO ANDRADE SANTAMARÍA, identificado con la C.C. No. 86.083.103 de Villavicencio, y T.P. No. 176.372 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de los testimonios de los señores JOSÉ ANTONIO AMAYA TINEO y JAVIER SANCHEZ ROZO, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada.

⁶ Ibid. Archivo: "03ContestacionDemanda2019-00184". p. 18.

⁷ Ibid. Archivo: "01. 2019-00184 DEMANDA,ANEXOS FOL1-20". p. 28.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1. de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARY ELISA BLANCO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.663.607 de Ocaña, y T.P. No. 239.010 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado MAURICIO ANDRADE SANTAMARÍA, identificado con la C.C. No. 86.083.103 de Villavicencio, y T.P. No. 176.372 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

SPO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 7 de mayo de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ed8e8bc8923c6a7d5133f2ec378bfb3b01b0c0ee16b288d8c3fc87ca8bd6de**

Documento generado en 06/05/2021 05:17:27 PM